



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Pase al despacho:

Al despacho de la señora juez, hoy 15 de septiembre de 2023, la presente acción de tutela, con el memorial allegado por el apoderado designado por la entidad accionada, dentro del término concedido para ejercer su derecho de contradicción. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

1



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA
Tamara – Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	854004089001-2023-00196-00
ACCIONANTE:	EVER ABDENADO RODRÍGUEZ AMAYA
APODERADO:	NIDIAN YEDITH BERNAL RUIZ
ACCIONADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I.- ASUNTO:

Corresponde a este despacho proferir el fallo de primera instancia, dentro de la acción de tutela de la referencia, por medio de la cual, la apoderada judicial del señor EVER ABDENAGO RODRÍGUEZ AMAYA, solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud y el acceso a la seguridad social, los cuales vienen siendo vulnerados por la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., acción constitucional que se fundamenta en los siguientes:

II.- HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirma que el 05 de marzo de 2023, el accionante sufrió un accidente de tránsito, en condición de pasajero de un vehículo tipo motocicleta de placas MOI29F, el cual se encontraba amparado para el momento del accidente por la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT No. 14588600079850 expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADOS S.A., contrato de seguros que garantiza el pago indemnizatorio a cada víctima, conforme a la incapacidad producto del siniestro.

2.- Indica que el señor EVER RODRÍGUEZ requirió asistencia médica, por lo que fue trasladado a RED SALUD CASANARE E.S.E. establecimiento médico que le brindo la atención en salud por las lesiones sufridas, las cuáles fueron: trauma de tórax, tórax inestable fractura 1 al 7, arco costal, trauma facial, fractura de piso de orbita derecha, fractura de antro maxilar derecho, fractura de la apófisis posterior derecha, trauma craneoencefálico, fractura de escapula derecha.

3.- Señala que, el 25 de agosto de 2023, Colombiana de Indemnizaciones S.A.S., previo poder conferido, presentó ante la accionada, solicitud de valoración y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

calificación de pérdida de capacidad laboral de primera oportunidad, requirió igualmente que, de no ser posible dicha valoración, fuera remitido para los mismos efectos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, luego de lo cual, procedieran al reconocimiento y al pago indemnizatorio a la que tiene derecho por la incapacidad permanente sufrida, aportando la documentación necesaria para tal efecto.

2

4.- La aseguradora accionada advirtió la imposibilidad de anexar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, ya que para ue el solicitante pueda ser valorado por el Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, se deben cancelar los honorarios por valor equivalente de 1 SMLMV, costo que su poderdante no puede asumir, debido a la difícil situación económica que vive, por lo que se solicitó a SEGUROS DEL ESTADO la cancelación de dicho valor, con el fin de reclamar la indemnización.

5.- Señala que, ante la negativa de la compañía de aseguradora mediante comunicado SOAT-24586/2023 del 29 de agosto de 2023, recibido el 31 de los mismos, el accionante no ha podido ser valorado, lo cual motivo el ejercicio de esta acción constitucional.

6.- Pretensiones: solicita (i) Que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y el acceso a la seguridad social contenidos en los artículos 13 y 48 de la Constitución, en favor del accionante; (ii) Se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. realizar en primera oportunidad, la valoración y calificación del grado de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez del accionante, de acuerdo con las lesiones sufridas en el accidente de tránsito; (iii) Ante la imposibilidad de realizar ese dictamen, se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. remitir al señor RODRÍGUEZ AMAYA de acuerdo a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

7.- Aporta como medios de pruebas para esta acción de tutela: poder conferido para actuar en nombre del accionante, copia del documento e identidad, declaración extraproceso sobre la ocurrencia del accidente de tránsito, copia de la póliza SOAT, aparte de la historia clínica, copia de la petición radicado por INDEMCOL S.A.S. ante la compañía aseguradora, copia de la respuesta emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., copia de fallo de primera instancia proceso 85001-410-5001-2023-00165-00.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- La demanda fue recibida el 06 de septiembre de la presente anualidad, ingresó al despacho y como quiera que cumplía con los requisitos legales, fue admitida mediante providencia dictada el 07 de los corrientes, en la que además de la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. se dispuso la vinculación de COLOMBIANA DE INDEMNIZACIONES – INDEMCOL S.A.S., concediéndoles el término de 2 días para informar sobre los hechos y aportar los documentos pertinentes, conforme al art. 19 del Decreto 2591 de 1991, se tuvo como pruebas las aportadas con el escrito de tutela y se reconoció personería jurídica a la apoderado designada por el accionante, en los términos del poder otorgado.

2.- La demanda y su admisión fueron notificadas ese mismo día, a las direcciones de correo electrónico informadas en la acción de tutela; se recibió contestación por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. dentro del término legal, INDEMCOL S.A.S. guardó silencio, por lo tanto, ingresó el proceso al despacho para dictar el correspondiente fallo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

IV.- IDENTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

• **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Actuando por intermedio de apoderado judicial, SEGUROS DEL ESTADO S.A. indica que revisados los registros que reposan en esa compañía, evidencian que con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 05 de marzo de 2023, en el que se vio afectado el señor EVER ABDENAGO RODRÍGUEZ AMAYA, reclamó el costo de los servicios médicos a esa compañía, siendo afectado el amparo de gastos médicos de la póliza SOAT No. 14588600079850, sin que a la fecha se haya formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Respecto de las pretensiones, solicita negarlas, pues carece de competencia para realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, toda vez que esta es solo un administrador de recursos del plan de beneficio del SOAT, así como tampoco está autorizado para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario para esos fines, los cuales pueden ser creados por únicamente por las administradoras de riesgos laborales, las administradoras de fondos de pensiones y las empresas prestadores de salud, conforme al art. 142 del Decreto 19 de 2012, por medio del cual se modificó el art. 41 de la Ley 100 de 1993.

De la misma forma, solicita negar la pretensión subsidiaria del pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ya que este tipo de gastos no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme a la legislación vigente no es de cargo de la compañía aseguradora que expide el SOAT asumir esta obligación.

Indica que, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial y las presentadas en torno a las prestaciones económicas derivadas del SOAT, las cuales deben ser resueltas por la justicia ordinaria en su especialidad civil; que si bien la Corte Constitucional ha ordenado en alguno fallos de tutela que la aseguradora pague esos honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, esto ha sido de forma excepcional, sobre todo al demostrar condiciones económicas precarias.

Insiste en que esta acción es improcedente frente a las pretensiones del accionante, solicita se vincule a las ARF, ARL o EPS a las que se encuentra afiliado el accionante, pues SEGUROS DEL ESTADO S.A. no tiene la obligación legal ni contractual de asumir esta valoración y subsidiariamente, en caso de que este despacho emita una orden tendiente a la protección perseguida, solicita se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez aceptar el pago de los honorarios mediante transferencia electrónica y proceda a efectuar la calificación, además de permitir a la aseguradora afectar el amparo de incapacidad permanente y descuento de la suma indemnizatoria el costo de la valoración por parte de la JRCI o de manera subsidiaria, repetir contra la AFP, ARL o EPS.

V.- CONSIDERACIONES:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE TAMARA - CASANARE

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 estatutario de la acción de tutela y demás Decretos reglamentarios, por la naturaleza de la acción, el lugar donde se produce la presunta vulneración y la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Frente a la procedibilidad de la acción de tutela, se debe recordar que, con fundamento al artículo 4° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela "procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley."; para el caso en concreto, los derechos fundamentales cuya protección se pretende son la salud y el acceso a la seguridad social, el primero tratado como un derecho fundamental autónomo a partir del año 2015 y el segundo consagrado en el art. 48 de la Constitución Nacional, considerado como un servicio público esencial, ambos de amplio tratamiento constitucional.

5.1.- Legitimación en la causa por activa y por pasiva:

5.1.1.- Legitimación en la causa por activa:

Conforme lo prevé el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede presentar ante el juez constitucional demanda en procura de la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, al resultar violentados por la acción o por la omisión de una autoridad pública o particular.

Dispone el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y que los poderes se presumirán auténticos.

Bajo esta consideración, ante la posible vulneración a los derechos fundamentales, acudir a esta acción de tutela por intermedio de mandatario judicial, es posible a la luz de lo previsto en la norma antes citada.

5.1.2.- Legitimación en la causa por pasiva:

La legitimación es la "capacidad legal del destinatario para ser demandado"; los artículos 86 de la Constitución Nacional y 5 del Decreto 2591 de 1991, disponen que puede interponerse contra autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, contra personas particulares, por su presunta responsabilidad acción u omisión en la transgresión de los derechos fundamentales que suscita la reclamación.

La compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. es una entidad privada, cuyo objeto social es realizar operaciones de seguro, excepto seguros de vida, que al ser la presunta responsable de la omisión que conlleva la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, se encuentra legítima para ser llamada en esta acción como parte pasiva.

5.2.- Problema Jurídico:

5.2.1.- En virtud de lo anterior, corresponde a este estrado judicial, determinar si la tutela es procedente como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y en caso positivo, determinar si la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. esta llamada a efectuar la valoración de primera oportunidad para la calificación de pérdida de la capacidad laboral o a sufragar los gastos que genere la valoración por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, Regional y Nacional, con el objeto de reclamar la indemnización



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

derivada del accidente de tránsito sufrido por la actora, imputable al SOAT, según sea el caso.

5.2.2.- Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará el contenido de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez para la procedencia excepcional de la acción de tutela para amparar pretensiones relacionadas con el contrato de seguros y la competencia de la compañía aseguradora que expide el SOAT para valorar en primera oportunidad el dictamen para la calificación por pérdida de capacidad laboral, para descender al estudio del caso en concreto.

5

5.3.- De los derechos fundamentales cuya protección de invoca:

Derecho a la salud: Este derecho de amplio desarrollo jurisprudencial, fue categorizado como derecho fundamental autónomo a partir de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), el cual implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que le permita al ser humano desarrollar de forma digna sus potencialidades, radicando en cabeza del Estado la obligación de adoptar las medidas necesarias para brindar a las personas el acceso integral a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Derecho al acceso a la seguridad social: Como derecho fundamental, encuentra su raigambre normativa al interior del texto constitucional, específicamente en el art. 48, disposición que reza:

"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

Este derecho ha sido desarrollado jurisprudencialmente, por ende, de tiempo atrás se ha destacado su conexidad con el art. 49 de la misma Carta Política, entendiéndose así que tal derecho por una parte es irrenunciable, y por otra es un servicio público "...de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución."¹

5.4.- Cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, para la procedencia excepcional de la acción de tutela, para amparar pretensiones relacionadas con el contrato de seguros:

5.4.1.- Se advierte que la tutela se haya instituida como un mecanismo subsidiario a los demás medios de defensa judicial, por lo tanto, para casos como el presente, el mecanismo idóneo para dirimir las controversias relacionadas al acceso a la calificación de pérdida de capacidad laboral, amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), en principio, corresponde a la jurisdicción ordinaria, pues las normas que regulan la materia lo disponen así, además de que se ha previsto la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para dar solución a

¹ Corte Constitucional, sentencia T-164 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

estas situaciones reguladas en el CGP., dependiendo del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento.

5.4.2.- Sin embargo, ya son varios los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los cuales se admite la procedencia excepcional de esta acción, para pronunciarse sobre reclamaciones surgidas con ocasión del contrato de seguros, así las cosas, en sentencia T-003 de 2020, la Corte sostuvo: *"No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante."* En la misma línea jurisprudencial, la Corte admitió el amparo constitucional en casos en los cuáles los accionantes demostraron no poder realizar sus actividades básicas y encontrarse afiliados al régimen subsidiado de salud, requiriendo una especial protección constitucional.²

5.4.3.- Analizadas las pruebas allegadas por el accionante y que no fueron controvertidas por el compañía accionada, se demostró que el accionante EVER ABDENAGO RODRÍGUEZ, sufrió un accidente de tránsito que lo mantuvo hospitalizado por un tiempo superior a 20 días y fue sometido a diversos procedimientos quirúrgicos, como consta en la historia clínica aportada como prueba, que se encuentra desempleado, vive una situación económica y familiar que no le permite sufragar el costo que conlleva la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, reside en una vivienda arrendada de estrato 1, registra clasificación en el grupo A5 del Sisbén (población en pobreza extrema) y se encuentra afiliado al régimen de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en la E.P.S. CAPRESOCA como cabeza de familia, además de que el accidente generó una grave afectación a su salud, registrándose varias lesiones, traumas y fracturas.

5.4.4.- Es dable verificar, que se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que de las pruebas aportadas se establece que el accidente de tránsito ocurrió el 05 de marzo de 2023 y la respuesta a la solicitud elevada ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que se efectuara la calificación en primera oportunidad para la determinado la pérdida de capacidad laboral, data del 29 de agosto, por lo tanto, han transcurrido cerca de 6 meses desde el accidente y 1 desde la respuesta a la petición, cuando se acudió ante la jurisdicción constitucional para solicitar el amparo de los derechos fundamentales.

5.4.5.- Bajo las anteriores consideraciones, estima este estrado judicial que se cumplen los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela, siendo viable el estudio de la presente acción constitucional.

5.5.- Competencia de la aseguradora que expide el SOAT para emitir en primera oportunidad el dictamen para la calificación por pérdida de capacidad laboral:

5.5.1.- Como se refirió líneas anteriores, corresponde determinar si SEGUROS DEL ESTADO S.A. es competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral y/o sufragar los gastos para que se emita el dictamen por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, para acceder al amparo de indemnización por

² Corte Constitucional. Sentencias T-0045 de 2013 y T-400 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

incapacidad; en este análisis, debe precisarse desde ya, que las compañías aseguradoras de riesgos relacionados con invalidez y muerte, como es el caso de las aseguradoras de SOAT, sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, así lo ha determinado la Corte Constitucional, cuando señaló:

"Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es competencia de: (i) el Instituto de Seguros Sociales, (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales, (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, (v) las Entidades Promotoras de Salud -EPS-. Con todo, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación, por dos razones.

Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud -EPS- tienen el deber de expedir el certificado médico emitido por el profesional de la salud que atendió la incapacidad, para acreditar la ocurrencia del siniestro³; mientras que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- (encargadas de la asunción de los riesgos originados en una relación de trabajo), y, las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- (responsables de los riesgos de vejez, invalidez o muerte de los afiliados al sistema general de pensiones), no se encuentran facultadas para expedir certificado médico o documento en que se valore la pérdida de capacidad laboral sufrida por una persona en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT.

1.- Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía o cualquier compañía de seguros⁴.

2.- De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo⁵, y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.⁶

De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación

³ Artículo 7 Decreto 056 de 2015: "los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía".

⁴ Sentencia T-282 de 2010.

⁵ "Debidamente autorizado para funcionar", según el numeral 1 literal b del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

⁶ Sentencia T-076 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

*de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.*⁷

5.5.2.- De igual manera, el alto tribunal de la Jurisdicción Constitucional, ha dicho que la negativa por parte de las compañías aseguradoras que expiden el SOAT, en la realización de la valoración en primera oportunidad para calificar la pérdida de la capacidad laboral, es una violación al derecho fundamental a la seguridad social y por ello, traslada la carga en cabeza de estas, para cumplir con la valoración o el pago de los honorarios y de esta forma permitir el acceso a la indemnización por incapacidad permanente, teniendo en cuenta la naturaleza del siniestro, es decir, como víctima de un accidente de tránsito. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993⁸, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012⁹. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017¹⁰. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

⁷ Sentencia T-400 de 2017.

⁸ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

¹⁰ M.P. Alberto Rojas Ríos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria¹¹.

9

4.2.6. En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

(...)

5.2. La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia.¹²

5.6.- Del caso en concreto:

¹¹ En la decisión, la Corte advirtió: “[e]l Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales. Para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que para el caso objeto de estudio sería la entidad accionada QBE Seguros S.A., compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante”.

¹² Sentencia T-003 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Con la presente acción constitucional, se persigue la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, con el fin de que se lleve a cabo la valoración en primera oportunidad, de la calificación del grado de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de EVER ABDENAGO RODRÍGUEZ AMAYA, como víctima de un accidente de tránsito sufrido el 05 de marzo de 2023, por lo tanto, se solicita que se ordene a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. que efectúe esta valoración o se remita al accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para lo cual la aseguradora deberá asumir los honorarios profesionales; SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicita negar las pretensiones de la acción de tutela, pues conforme a las autorizaciones dadas por la Ley, no le es dable constituir un equipo interdisciplinario para realizar la valoración solicitada y sobre el pago de los honorarios, señala que la póliza SOAT no prevé esta cobertura; subsidiariamente solicita que, en caso de conceder el amparo, se impartan una serie de órdenes para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez reciba el pago de los honorarios y autorizar que el pago de estos se impute al monto que ampara la incapacidad permanente.

Como se señaló líneas arriba, el estudio de fondo de esta acción constitucional, es procedente, al estimar superado el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; analizados los argumentos expuestos por los extremos accionante y accionado, así como los medios probatorios aportados y las consideraciones expuestas por el despacho, en especial los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se considera que la negativa por parte SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente la petición elevada por el accionante, amenaza los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, por cuanto se ha demostrado que el accionante es una persona de escasos recursos económicos, sufrió un accidente de tránsito que le generó múltiples lesiones y lo mantuvieron hospitalizado por un tiempo mayor a 20 días, se encuentra desempleado y su núcleo familiar depende de los ingresos que él pueda percibir por labores varias a las que se dedica cuando tiene trabajo, por esta razón, la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. está llamada a efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral y calificación de invalidez en primera oportunidad, para lo cual no requiere contar con un equipo interdisciplinario, pues de acuerdo a lo advertido por la Corte Constitucional, puede hacerlo por intermedio de un profesional en salud externo o remitir a la víctima directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, debiendo la compañía de seguros, imputar este costo a uno de las subcuentas que cubren los siniestros que genera el accidente de tránsito, conforme a la cobertura de la póliza.

Bajo las anteriores consideraciones, estima este Juez Constitucional, que el amparo deprecado está llamado a prosperar y como consecuencia de esto, se ordenará a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. que dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la valoración y calificación del grado de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez del accionante EVER ABDENAGO RODRÍGUEZ AMAYA, ya sea de forma directa o por intermedio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, caso en el cual, debe la compañía aseguradora asumir el pago de los honorarios que genera esta valoración, con la posibilidad de imputar este monto a alguno de los montos que cubre la póliza del SOAT que ampara el siniestro vial sufrido y del cual fue víctima el accionante; en cuanto a las peticiones subsidiarias elevadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe precisarse que la forma en que debe realizarse el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación, es una directriz que atañe a la entidad que presta ese servicio, por lo tanto, no es competencia de esta Juez Constitucional, entrar a determinar dicha situación.

Finalmente, debe aclarar este despacho, que no consideró necesario ordenar la vinculación de la AFP, ARL o la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, pues el mismo se encuentra desempleado y además es claro que la atención en salud recibida producto del accidente ocurrido el 05 de marzo de 2023, se hizo con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

la cobertura de la póliza del SOAT de la motocicleta en la que se transportaba en señor RODRIGUEZ, por lo tanto, la responsabilidad derivada de los daños a la salud generados por ese accidente, son imputables a esa póliza, sin que sea dable trasladar responsabilidad a otras entidades distintas. En lo que atañe a la vinculación de INDEMCOL S.A.S., este Juez considera que la misma no tiene responsabilidad en esta acción, toda vez que dicha compañía presta asesorías a las víctimas de siniestros viales, siendo una simple intermediaria, por lo cual, será desvinculada del trámite de esta acción de tutela.

11

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social invocados por EVER ABDENAGO RODRÍGUEZ AMAYA, por intermedio de mandataria judicial, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. que dentro del término máximo de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la valoración y calificación del grado de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez del accionante EVER ABDENAGO RODRÍGUEZ AMAYA, ya sea de forma directa o por intermedio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, caso en el cual, debe la compañía aseguradora asumir el pago de los honorarios que genera esta valoración.

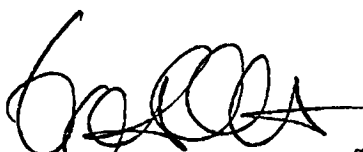
Parágrafo: La compañía aseguradora podrá imputar el valor a que asciendan los honorarios, a alguno de los montos que cubre la póliza del SOAT que ampara el siniestro vial sufrido y del cual fue víctima el accionante.

TERCERO: Desvincular de la presente acción a COLOMBIANA DE INDEMNIZACIONES – INDEMCOL S.A.S., al encontrar que no le asiste ninguna responsabilidad por los hechos generadores de esta acción de tutela.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez